

CIATEQ, A.C. CENTRO DE TECNOLOGÍA AVANZADA

CIATEQ, A.C. Informe sobre pasivos Contingentes Al 31 de Diciembre de 2013

Al 31 de diciembre de 2013 se tienen en proceso las siguientes contingencias:

No	Tipo de Juicios	Cantidad de Juicios
1	Ordinarios Civiles	2
2	Ordinarios Laborales	5
3	Juicio Fiscal-Administrativo	1
4	Penales	2

El Centro actualmente cuenta con 10 juicios de acuerdo a la tabla que antecede, teniendo únicamente como posible materialidad 1 juicio Laboral cuantificado por la cantidad de \$2,500,000, mismo que ya se encuentra reflejado en cuentas de orden.

Los Juicios de mayor magnitud que actualmente se encuentran en proceso se detallan a continuación:

(A) En el año 2000, CIATEQ y ROTOPLAS S.A. DE C.V., suscribieron un convenio para el desarrollo de un proyecto, consistente en desarrollo de la tecnología y/o procesos para la fabricación, elaboración y producción de contenedores de plástico para agua.

En el año 2005, GRUPO ROTOPLAS y sus empresas subsidiarias presentan en contra CIATEQ, una demanda, por una supuesta violación de información confidencial, demanda en la que reclamaron, el cumplimiento forzoso del convenio y el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento.

Parte Actora: GRUPO ROTOPLAS, S.A. DE C.V. y empresas subsidiarias.

Parte Demandada: CIATEQ, A.C.,

Tipo de Juicio: Ordinario Mercantil

Datos del Juicio: Expediente 543/2005, radicado en el Juzgado 12° Civil de México, D.F.

Documento base de la acción: Es el Convenio Privado celebrado entre las partes en el mes de Enero del año 2000, denominado “Convenio D.A.J. J000-60”, mediante el cual Ciateq adquirió única y exclusivamente las siguientes obligaciones:

1. Hacer que la “propiedad” de GRUPO ROTOPLAS S.A. DE C.V., permaneciera como propiedad única y exclusiva de ésta (Cláusula Primera).
2. Considerar toda la información y tecnología que recibiere GRUPO ROTOPLAS S.A. DE C.V. o que generare para ella como confidencial, en los términos del artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial (Cláusula Segunda)
3. No divulgar información confidencial ni secretos comerciales de la “propiedad” o de la “tecnología” de GRUPO ROTOPLAS S.A. DE C.V. (Cláusula Tercera).
4. No competir en ningún giro o actividad que desarrolla GRUPO ROTOPLAS S.A. DE C.V. por un periodo de 3 (tres años) contados a partir de la fecha de terminación de los servicios que la ahora tercera perjudicada hubiere solicitado a mi representada o de la rescisión del convenio que se analiza (Cláusulas Tercera y Quinta).
5. No revelar información confidencial y/o secretos comerciales de la “propiedad” o “tecnología” de la ahora tercera perjudicada (Cláusulas Cuarta y Quinta).
6. No ceder o transferir los derechos y obligaciones estipuladas en el convenio que se analiza, salvo con consentimiento expreso de la ahora tercera perjudicada (Cláusula Octava).

Prestaciones: Cumplimiento forzoso de supuesto convenio de confidencialidad y el pago de daños y perjuicios.

Resultado de sentencia de primera instancia: Mediante la sentencia definitiva de fecha 5 de Diciembre de 2007, juez condena a CIATEQ, A.C. al pago de daños y perjuicios, los cuales habrán de calcularse en ejecución de sentencia, a juicio de peritos contables.

Resultado de los dictámenes periciales en ejecución de sentencia: Cada una de las parte emitió sus respectivos dictámenes periciales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Dictamen de GRUPO ROTOPLAS: emitido por \$ 47'940,156 M.N. por concepto de daños.
- b) Dictamen de CIATEQ: emitido por un total de \$ 3'620,090 M.N. por concepto de daños, que es la utilidad, provecho o ganancia real que obtuvo Ciateq, A.C.
- c) Dictamen del perito tercero en discordia: \$ 3'620,090 M.N. por concepto de daños, que es la utilidad, provecho o ganancia real que obtuvo Ciateq, A.C.

Sentencia Interlocutoria de Incidente de Ejecución: El día 21 de Septiembre de 2011, el juez de primera instancia aprobó el incidente de liquidación presentado por GRUPO ROTOPLAS por concepto de perjuicios la cantidad de \$ 3'620,090. Respecto de los daños, al no haber determinado el perito de la actora cantidad alguna al no haber encontrado pérdida o menoscabo en su patrimonio.

Apelación de Interlocutoria de Incidente de Ejecución: GRUPO ROTOPLAS interpuso el respectivo recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Novena Sala (Unitaria) Civil del TSJ de México, DF mediante la resolución de fecha 23 de Febrero de 2012 dictada dentro de los autos del Toca Civil 1235/2005/10, mediante la cual ordenó modificar la Interlocutoria referida para aprobar por concepto de daños la cantidad de \$ 40'871,223 M.N. Respecto de los perjuicios dejó a salvo los derechos de GRUPO ROTOPLAS para hacerlos valer mediante los medios conducentes, al no haberse, hasta al momento, presentado los dictámenes periciales correspondientes en el sentido de establecer la ganancia lícita que dejó de ganar GRUPO ROTOPLAS.

Amparos contra la resolución de segunda instancia: En contra de la resolución de segunda instancia antes referida, ambas partes interpusieron demanda de Amparo Indirecto, mismos que recayeron ante el Juzgado Primero de Distrito con residencia en México, DF, habiéndose acumulado ambos en el número de expediente

CIATEQ, A.C. CENTRO DE TECNOLOGÍA AVANZADA

241/2012 y remitiéndose para su resolución al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en México, D.F. Mediante la resolución de fecha 15 de Junio de 2012 se concedió el amparo a GRUPO ROTOPLAS se le negó a CIATEQ, en esencia por lo siguiente:

- a) Amparo de GRUPO ROTOPLAS, concedido básicamente porque de acuerdo al criterio del Juez de Distrito, los perjuicios deben calcularse considerando el total de las ventas de Ciateq, y no así la utilidad real obtenida; es decir, deben considerarse también como beneficio obtenido “indebidamente” por Ciateq, además de las utilidades, todos los importes relativos a costos de producción, impuestos calculados como consecuencia de la facturación, etc.
- b) Amparo de CIATEQ, negado esencialmente porque de acuerdo al criterio del Juez de Distrito, las cuestiones expuestas como constitutivas de los actos reclamado ya habían sido juzgadas y por tanto, ya no sería posible modificarlas, aunado a considerar inexplicablemente inoperantes el resto de las manifestaciones.

Recurso de Revisión en contra de la resolución del Amparo Indirecto: En contra de la resolución de amparo antes referida, CIATEQ interpuso el respectivo Recurso de Revisión, mismo que radicó en el Décimo Cuarto del Tribunal Colegiado en Materia Civil bajo el expediente número 258/2012, turnado al Magistrado Carlos Arellano Hobelsberg. Con fecha 06 de noviembre de 2012 se emitió resolución en la cual se desestimaron algunos argumentos interpuestos en el Recurso de Revisión, por lo que resultó procedente el mismo. Lo anterior ocasiona la revocación de la sentencia recurrida, se niega el amparo a Grupo ROTOPLAS y se concede el amparo a CIATEQ.

Cumplimentación de ejecutoria de amparo: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha 23 de noviembre de 2012 y derivado de los autos del toca 1235/2005/10, cumplimenta la ejecutoria de amparo de fecha 06 de noviembre de 2012 en el sentido de dejar insubsistente la resolución emitida por esa misma Sala en fecha seis de noviembre de dos mil doce y emite una nueva resolución.

En enero de 2013, tanto la parte actora como la demandada promovieron amparo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia como cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Dicho amparo se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y se procede a declarar la acumulación de juicios del 16/2013-VI promovido por CIATEQ, A.C. al 1154/2012-VI promovido por Grupo Rotoplas, se negó el amparo a Grupo Rotoplas y se sobreseyó el amparo interpuesto por CIATEQ,A.C. Posteriormente ambas partes promovieron recurso de revisión en contra de la resolución de amparo dictada dentro del juicio de amparo directo 1154/2012 y su acumulado 16/2013, sin embargo el sentido de la resolución fue levantar el sobreseimiento decretado a CIATEQ,A.C. no obstante ambos amparos fueron negados, por lo tanto queda subsistente la ejecutoria de amparo dictada el 26 de Noviembre de 2012 por la novena sala civil del tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

Con fecha 21 de febrero de 2014, Grupo Rotoplas promovió nuevamente el Incidente de Liquidación y Ejecución de Sentencia, por lo que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2014 el Juzgado nos da visto a efecto de manifestarnos al respecto, por lo que con fecha 04 de marzo de 2014 se presentó el escrito por parte de CIATEQ, A.C. en el sentido de hacer valer, entre otras cosas, la prescripción de la acción para promover el Incidente de Liquidación.

Por lo tanto hasta la fecha de emisión de los estados financieros no existe una resolución en firme que pueda cuantificar el importe líquido por el concepto de daños y perjuicios, los cuales se tendrían que ponderar en ejecución de la sentencia.

B) Juicio Fiscal del Titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE.

En fecha 24 de febrero de 2000, el actor presentó ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa demanda de nulidad de la resolución descrita en el punto I., cuyo registro le correspondió el expediente 3048/00-03-04, resolviendo dicha autoridad a través de la sentencia de fecha 21 de Junio de 2001, la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha 06 de Diciembre de 1999.

Dicha resolución fue recurrida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, confirmándose nuevamente la resolución y ordenándose su cumplimiento.

En razón de lo anterior y toda vez que la Autoridad Responsable se negó a dar cumplimiento a la resolución de fecha 21 de Junio de 2001, el actor, presentó recurso de queja que fue admitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 04 de agosto de 2003.

Con fecha 24 de noviembre de 2004, la Tercera Sala Regional Metropolitana, bajo el expediente 3048/00-11-03-4 emite sentencia interlocutoria respecto del recurso de queja presentado por la parte actora, en el sentido de conceder un plazo de 20 días a la autoridad demandada (Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE), para que diera cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la misma Tercera Sala Regional Metropolitana de fecha 21 de junio de 2001 en el expediente fiscal número 3048/00-11-03-4.

Estado Procesal Actual

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014, el Juez Decimocuarto de Distrito ha ordenado que sea el Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el ISSSTE, la autoridad que deberá pagar los haberes que dejó de percibir el actor, durante el periodo de diciembre de 1999 a enero de 2013. En este orden de ideas, CIATEQ, A.C. ha quedado liberado de cualquier obligación sobre este particular y, desde luego, no es responsable de realizar pago o acto alguno para el cumplimiento de las resoluciones anteriormente mencionadas.

C.P. José Alfredo Solís Galicia
Director Administrativo

C.P. Jaime Echavarría Melgarejo
Subdirector de Finanzas
